

Nota Secretarial: Corozal-Sucre, 28 de octubre del 2022. En la fecha, le informo, señora juez, que en el presente proceso el apoderado de la parte demandada presenta control de legalidad. Sírvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARÍA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE**

Veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 702154089001-2022-00180-00

DEMANDANTE: YURIS PATRICIA STANP GARCIA

DAMANDADA: LILA MARCELA ROMERO GIL

ASUNTO: Control de legalidad

Dentro del presente proceso se resolvió recurso de reposición interpuesto contra el auto que decretó el embargo y secuestro de los honorarios profesionales que recibe la demandada por concepto de un contrato de prestación de servicio. Por otro lado, se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada, una vez conoció estas decisiones, a través de apoderado judicial, solicita que el Despacho aplique el artículo 132 del C.G.P., que trata del control de legalidad, que establece:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

El memorialista sustenta su petición en que (...) 3. Que el día 23 de septiembre de 2022, describí el traslado de la demanda con la proposición de excepciones de mérito enviadas a este Despacho y la parte demandante a través del correo electrónico danalvarez@defensoria.edu.co a sus correos respectivos

4. Que el despacho judicial al momento de emitir auto interlocutorio mediante el cual ordena seguir adelante la ejecución determinó que la demandada no había descrito el término de traslado, interponiendo recurso de reposición como tampoco excepciones de mérito en pleno desconocimiento del derecho de defensa ejercido”.

Consideraciones

Verificados los anexos de esta solicitud, se observa que efectivamente la parte demandada interpuso oportunamente excepciones de mérito. Lo que quiere decir que le asiste la razón, puesto que no se escuchó su defensa.

El artículo 132 del C.G.P, cuyo contenido se encuentra plasmado líneas arriba, es un mecanismo para corregir o sanear los vicios que configuran nulidades u otras irregularidades del proceso. Este artículo, es el desarrollo del artículo 13 del C.G.P, que se refiere a la obligación de observancia de las normas procesales, el cual establece: “ART.13.-Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”

Igualmente, del artículo 14 del C.G.P, el cual establece: “ART.14.-Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

En este caso, por un error que viene ocurriendo con frecuencia debido al sistema de justicia digital hoy imperante, sino se tiene un cuidado extremo al momento de tomar una decisión, puede ocurrir que el juez resuelva un asunto sin tener en cuenta una solicitud oportunamente presentada, con los resultados que ya conocemos en este caso concreto. Y más, cuando deben resolverse al mismo tiempo todas las solicitudes que se encuentran en el Despacho.

Inclusive, el control de legalidad se menciona específicamente en cuanto a la formación de expedientes “(...) el Despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en la que el juez ejerza el control de legalidad...”

Y, como se sabe, el mismo debe hacerse “agotada cada etapa del proceso...” en este asunto, el proceso se encuentra en la etapa fijada por el artículo 446 del C.G.P., liquidación de crédito. Es decir, que aun cuando el ejecutado no hubiere reclamado la irregularidad, a menos que actuara sin advertirla, es innegable que el Juez debe examinar todo el proceso, antes de darle cumplimiento al auto que ordena seguir adelante la ejecución. Como sería si es del caso, entregar dineros al ejecutante.

Sin más comentarios, se accederá a lo pedido, disponiendo en esta misma providencia el traslado del escrito de excepciones de mérito a la parte contraria.

Como quiera que es una decisión no esperada por el ejecutante, una copia de este auto se le remitirá a su correo electrónico, con la finalidad de garantizar el principio de publicidad, y de paso, el de defensa.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar a este asunto el control de legalidad para enderezar una actuación incorrecta, en cuanto a la orden de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar sin ningún efecto el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada. En su lugar, ordenar el traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie

TERCERO: Además de la notificación por estado de esta providencia, se remitirá al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER al doctor **DANIS DEL CRISTO ALVAREZ PEREZ**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía N° 3.849.494 de San Juan de Betulia-Sucre, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 138860 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA